



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1264-2001-AA/TC
JUNÍN
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO CENTRAL 3 DE FEBRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Central 3 de Febrero contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 162, su fecha 11 de setiembre de 2001, que declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

La recurrente, representada por su presidente, don Víctor Inga Osorio, con fecha 16 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior a la amenaza de su derecho al trabajo. Manifiesta que el demandado ha expedido el Decreto de Alcaldía N.º 0011-00-MPCH, de fecha 17 de julio de 2000, y el Acuerdo de Concejo N.º 05-98-MPCH, de fecha 13 de marzo de 1998, en los que se dispone la recuperación de los bienes de uso público ocupados por el comercio ambulatorio. Indica que los integrantes de su representada no son comerciantes ambulatorios, pues cuentan con la respectiva licencia municipal de funcionamiento para desarrollar sus actividades comerciales.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y contesta la demanda manifestando que, mediante el Decreto de Alcaldía publicado el 22 de octubre de 2000, la municipalidad dispuso ejecutar la recuperación de los bienes de uso público, otorgando un plazo para el retiro de quioscos bajo apercibimiento de iniciar ejecución coactiva, acción que se inició por incumplimiento de algunos comerciantes. Precisa que esta medida no se ha aplicado a los comerciantes formales que laboran en el interior del mercado, y concluye señalando que la municipalidad ha actuado conforme a sus atribuciones y normativa aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 18 de junio de 2001, declaró improcedente la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar de la demandante, porque el apercibimiento está dirigido a personas específicas y diferentes de la demandante; por consiguiente, improcedente la demanda, por considerar que conforme al cuestionado Decreto de Alcaldía, la municipalidad ha requerido a la demandante para que desaloje y demuela sus quioscos de venta, de lo que se colige que la actividad afectada no se encuentra en el supuesto contemplado por las normas constitucionales que se invocan, pues en el caso de autos se refiere a quioscos dedicados a la actividad comercial.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y la revocó en el extremo que declaró improcedente la demanda declarando nulo todo lo actuado y dando por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. Debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa dado que se impugnan el Decreto de Alcaldía N.º 0011-00-MPCH y el Acuerdo de Consejo N.º 05-98-MPCH, este último que constituye un acto administrativo expedido por última instancia administrativa.
2. Asimismo, debe desestimarse la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, puesto que la recurrente persigue la protección de intereses colectivos.
3. La Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 65.º, inciso 13), y 68.º, incisos 3) y 6), confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para organizar y administrar los bienes de dominio público locales, planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, así como para regular y controlar el comercio ambulatorio; por consiguiente, pueden expedir las normas que consideren pertinentes a efectos de cumplir con dicha atribución.
4. De acuerdo con ello, la corporación municipal demandada, al emitir el Decreto de Alcaldía N.º 0011-00-MPCH, de fecha 17 de julio de 2000, ha actuado en ejercicio regular de atribuciones razonables; en consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales que invoca la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró nulo lo actuado y dio por concluido el proceso; y, reformándola, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures in blue and black ink, including "A. Guirre Roca", "Marsano", and "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR